

capar a esta revolución periódica es el establecimiento de una constitución mixta, donde estén presentes los principios constructivos de cada serie, evitando sus defectos.

La segunda de estas leyes asimila las constituciones a los organismos vivos a través de tres estados: crecimiento, madurez, decadencia. Por ello, ni siquiera una constitución mixta es capaz de frenar totalmente la debilidad ulterior de los Estados, si bien puede estabilizar durante mucho tiempo los factores de madurez. Estas dos leyes parecen contradictorias entre sí, pero son solamente complementarias y, en definitiva, no tratan sino de explicar las razones de procesos históricos bastante generales. Y, en definitiva, Polibio había tratado de desvelar el secreto de la evolución política de Roma y de presentarlo en una perspectiva racionalmente trazada.

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE

PERTICONE (Giacomo): *La filosofia del diritto come filosofia della giustizia*. Edizioni dell'Ateneo. Roma, 1962, 284 págs.

Este libro constituye un conjunto de reflexiones dispuestas para la enseñanza de la materia de Filosofía del Derecho. Su presentación sistemática no carece de originalidad, si bien tal posibilidad no es llevada hasta sus últimas consecuencias en las materias particularizadas en la última parte del libro, donde tal vez las cuestiones están tratadas sin una extensión correspondiente a su interés, y tal vez por ello no se han efectuado más frecuentes replanteamientos sistemáticos de la materia dentro de la perspectiva de una filosofía de la acción jurídica.

Perticone se mueve con arreglo a las siguientes directrices:

Los problemas de la realidad y de la sociedad (o sea, realidad intersubjetiva humana) son problemas filosóficos, pero también pueden ser pensados en términos del lenguaje corriente, pues que se presentan en todos los niveles de cultura.

La observación del mundo de los objetos y del mundo de los sujetos se revela como realidad en continuo desarrollo histórico.

La realidad es, pues, actividad, que puede ser contenido de conciencia válida para configurar nuestra vida individual a través de nuestra propia actividad. Entonces nuestra acción forma parte del desarrollo de la realidad histórica.

Nuestra actividad da un significado y un valor al mundo en que tiene lugar dentro de las relaciones interhumanas, por ser una respuesta nuestra al problema del ser y del deber.

Originariamente, nuestra actividad está estimulada por alguna necesidad, por la busca de algo que precisamos y que calificamos como bueno. El bien es fin de nuestra actividad y constituye su fundamento explicativo.

Concretando el problema a la actividad social, o sea, de la actividad del hombre considerado miembro de una colectividad, la definición del Derecho ha de referirse al establecimiento de modelos de

convivencia ordenada. El orden es categoría fundamental de todo saber científico en todo campo que se considere, pero en Derecho es esencial. El fin del hombre en un grupo humano no puede ser otro que el de convivir libremente bajo modelos de orden.

El valor supraindividual del Derecho extiende sistema de tipificaciones de acción, que configuran modelos de acción, o sea, proyección de la conducta humana (factor relativo) en esquemas absolutos (figuras típicas) de contenidos históricos en formas lógicas. Constituyen así sistemas de deberes, o sea, de proyecciones que deben ser efectuadas para que la acción correspondiente tenga inteligibilidad social y perduración histórica. En tal caso la voluntad subjetiva se tipifica, o sea, se identifica con una expresión para la voluntad general a través de la ley, la cual procede asimismo de cierta concreción de alguna voluntad general autoritaria.

La conducta jurídica, determinable como realidad jurídica, no es capaz de determinar a su vez qué cosa sea el Derecho, el cual es forma permanente a través de su tipificación sistemática en la Historia. Sin embargo, su proyección viene captada a través de su finalidad, que es la justicia. La justicia es síntesis de forma típica y de contenido en conducta humana libre y digna como tal. El Derecho es la afirmación de un contenido histórico de conducta bajo forma de su justicia.

Por ello la filosofía del Derecho es filosofía de la justicia. Pues el Derecho está constituido por acciones dirigidas a determinada finalidad calificada como justa.

La actividad regulada jurídicamente es una acción definida, o sea, limitada en su finalidad y en su método proyectivo. Pero donde hay orden se altera la pura libertad. De aquí la antinomia constitutiva de los más reales problemas de la vida social de la gente. La voluntad de la ley no debe impedir la libertad de la elección de los fines de los individuos. Por tanto, el esquema del Derecho es "yo quiero libremente que otro sea libremente volente". En la interconexión de las actividades humanas en el marco social, quien piensa con su comportamiento establecer una norma, piensa que esta norma lo será si es aceptada libremente por el otro, por conferirle o reconocer en él un poder de libre opción.

El Derecho es, sobre todo, actividad y voluntad concreta de realizar una convivencia caracterizada por normas de conducta válidas intersubjetivamente. Derecho es la realización de una convivencia ordenada. Se desarrolla junto a otras formas regulativas de orden: moralidad, economía y, sobre todo, la política, la cual sirve para definir históricamente diferentes sistemas jurídicos según la integración de valores colectivos que en ellos se organizan históricamente.

Dentro mismo de la realidad del Derecho la visión de la justicia ilumina todos los aspectos de su efectividad. Sobre todo cuando, en momentos de difícil equilibrio y de crisis más o menos graves, el Derecho natural pone en tela de juicio principios o métodos institucionales cuya sustitución o reparación aparecen necesarias. El conte-

nido de la justicia en cada indicación normativa puede ser examinado minuciosamente en tales casos con un margen de probabilidad semejante a la posibilidad de establecer verdades en la realidad ética, económica, sociológica, política, etc.

La justicia puede, a su vez, ser reestudiada formalmente. Es un valor, y no una mera forma externa de otros valores. Consiste en un tipo de bien que satisface determinadas necesidades. Su asiento está en la propia recíproca conexión e interdependencia de los hombres que se hallan en convivencia organizada.

La justicia no viene realizada por la ley, sino por el Derecho en su totalidad. Los deberes son justificados por las necesidades, no por las leyes. El Derecho "justo" es una idea regulativa operante en el nivel de la acción encaminada a la conquista de bienes susceptibles de satisfacer necesidades, en referencia a un definido concepto de la vida asociada y de los métodos de su proyección histórica. Tal enfrentamiento de valor y de norma es lo que caracteriza como justo al Derecho donde tal norma está vigente. Por ello, una de las paradojas que la conciencia común conserva de modo permanente es la oposición entre legalidad y justicia, o sea, entre expresión normativa y justificación real de los deberes impuestos.

Esquema formalizado de tal antinomia permanente es la contraposición entre Derecho positivo y Derecho natural.

Naturaleza y contrato son conceptos que la posición iusnaturalista debe manejar para estructurar la concepción de la justicia en términos análogos a los planteados por los tipos jurídicos peculiares del ordenamiento jurídico positivo. Aparecen, respectivamente, como factor racional e histórico, en su consideración formal, y como solidaridad social desde el punto de vista de su contenido relevante para la libertad humana.

La justicia relevante para la filosofía jurídica es la que puede ser efectuada a través de los instrumentos relacionales propios del Derecho. Con esta salvedad, el problema del contenido de la justicia se plantea en términos análogos a otros: el de la verdad, el de la moralidad, el de la economía, etc. Considerada como función social, y por ello como valor social, la justicia es tratada como un bien que satisface a una necesidad. La justicia y el Derecho justo son ideas "regulativas" que actúan en el plano de la acción para la conquista de un bienestar satisfaciendo una necesidad, con referencia a un definitorio concepto de la vida asociada y de su desarrollo histórico.

El Derecho es el medio en que la justicia se debe realizar como justicia "jurídica". Pero la ley positiva nunca llega a realizarla plenamente. La conciencia de la gente no pierde jamás de vista esta oposición posible entre la legalidad y la justicia. Pues el sentido de lo justo compete también al hombre de la calle, y no sólo al jurista.

Producto de esta permanente polaridad es la vigencia de la noción del Derecho natural, pensamiento siempre fecundo aunque no explícitamente desarrollado en la doctrina de ciertas épocas. Permanentemente, sin embargo, la construcción iusnaturalista se mueve entre

los conceptos originarios de naturaleza y de contrato, elaborados en base de las necesidades de racionalidad y de historicidad de la actividad social. Formalmente se presentan como polaridad entre justicia y libertad, y con referencia a un contenido de solidaridad, que aparece unas veces como libertad y otras como justicia. La historia del Derecho natural no es jamás la historia de una evasión de los problemas reales, sino la historia de una continua revisión del pensamiento jurídico planteado bajo las pautas racionales de un "Derecho justo", que busca adecuar progresivamente medios técnicamente capaces de traducir principios en normas. En definitiva, la historia del Derecho natural es la historia de la construcción de un Derecho positivo siempre en retardo para alcanzar a su idea inspiradora. A pesar de su universalidad simbólica, el Derecho natural no es un Derecho fuera de la historia. Sus principios y finalidades son principios actuantes en sistemas determinados, fuera de los cuales no son pensables. Sus conclusiones no actúan fuera de una serie de normas, sino con referencia a algún sistema de normas. Los principios de solidaridad, personalidad, libertad, etc., no son abstractos, sino históricos, que comportan una determinada visión del mundo y de las necesidades regulativas de actividad social. Hay una perspectiva abierta sobre un mundo provisto de problemas y de medios de hallar soluciones. Sus necesidades y valores deben ser realizados satisfactoriamente. Este es el punto de vista que adopta el Derecho natural en una función actualizada para cada momento y circunstancia históricos.

Es en esta comprensión donde el sistema jurídico positivo puede hallar condiciones de realización y de eficacia. Sólo mirando a una determinación actual de las exigencias y de las finalidades, de la libertad, de la igualdad, de la justicia y de su contenido como bien común, puede la imperación jurídica tener el valor de autonomía y de solidaridad que justifican y sancionan su validez. En este punto la posición del individuo y del grupo en que vive se determinan en sí y en sus relaciones patrimoniales y personales, por obra de esa voluntad juntamente general y particular, objetivamente válida por ser habida en una conciencia intersubjetiva.

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE

PHILIPPS (Lothar): *Zur Ontologie der sozialen Rolle*. Frankfurt. a. M., Vittorio Klostermann, 1963.

La importancia de los modos de comportamiento sociales, de las pautas o reglas de conducta habituales en la vida social, para la interpretación e integración de los textos jurídicos, viene ya siendo muy conocida, por lo menos desde la teoría de los "Standards" de Roscoe Pound, a la que ha dado también especial relieve el libro de J. Esser sobre "Principio y norma en la elaboración jurisprudencial..." Aun